

INFORME QUE FORMULAN LOS ADMINISTRADORES DE ACERINOX, S.A. A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 286 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS INCLUIDA EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CONVOCADA EN PRIMERA CONVOCATORIA PARA EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2015 Y EN SEGUNDA CONVOCATORIA PARA EL DÍA 3 DE JUNIO DE 2015.

Texto del punto "Séptimo" del Orden del Día:

Modificación de los Estatutos Sociales para su adaptación a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del Gobierno Corporativo y otras modificaciones de orden o de estilo para dar más claridad al texto de los Estatutos Sociales.

Los artículos cuya modificación se propone son los siguientes:

- 7.1 Artículo 6. Aumento y reducción del capital.
- 7.2 Artículo 8. Derechos que confieren las acciones.
- 7.3 Artículo 12. Convocatoria.
- 7.4 Artículo 14. Asistencia a las Juntas, que pasaría a denominarse "Asistencia a Juntas y Representación".
- 7.5 Artículo 15. Constitución de la mesa. Deliberaciones. Régimen de adopción de acuerdos.
- 7.6 Artículo 16. Competencia de la Junta General.
- 7.7 Artículo 20. Duración del cargo de Consejero.
- 7.8 Artículo 21. Convocatoria y "quórum" de las reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos.
- 7.9 Artículo 22. Facultades del Consejo, que pasaría a denominarse "Consejo de Administración. Funciones Generales".
- 7.10 Artículo 22-bis, denominado "Comité de Auditoría", queda renumerado como artículo 23, y cambia su título a "Comisiones del Consejo" modificándose su contenido.
- 7.11 Artículo 24. Cargos del Consejo. (El contenido y título de éste artículo es de nueva creación, el anterior artículo 24 pasa a ser el 26).
- 7.12 Artículo 25. Remuneración de los Consejeros. (Este artículo está renumerado, anteriormente era el artículo 23).
- 7.13 Como consecuencia de la renumeración realizada a partir del artículo 23, seguidamente detallamos los artículos cuyo contenido no se ha modificado pero han sido renumerados:

- Artículo 24. Ejercicio social. Pasa a ser el Artículo 26.
- Artículo 25. Documentos contables. Pasa a ser el Artículo 27.
- Artículo 26. Distribución de beneficios. Pasa a ser el Artículo 28.
- Artículo 27. Disolución. Pasa a ser el Artículo 29.
- Artículo 28. Forma de liquidación. Pasa a ser el Artículo 30.
- Artículo 29. Normas de liquidación. Pasa a ser el Artículo 31.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El Consejo de Administración de ACERINOX, S.A. en su reunión del día 23 de abril de 2015, ha acordado someter a la Junta General de Accionistas, dentro del punto séptimo del Orden del Día, una modificación de los Estatutos Sociales, con el objeto de actualizar su contenido y adaptarlos a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) para la mejora del Gobierno Corporativo. También se aprovecha esta modificación para adaptar algunos artículos de los Estatutos Sociales a la Ley de Sociedades de Capital.

En primer lugar se explica el motivo de la modificación de cada artículo para el que se propone su modificación, enfrentando en dos columnas la redacción anterior y la nueva redacción propuesta donde se recoge tachado el texto que se quiere suprimir y subrayado el texto que se añade nuevo.

En la parte final de este informe se redactan los artículos modificados tal y como quedarán, si la Junta General, aprueba las Modificaciones

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Primero.- Modificación del artículo 6º de los Estatutos Sociales referido a Aumento y reducción de capital.

Se aprovecha esta modificación de los Estatutos para ampliar en el texto la información sobre los requisitos para el aumento de capital (art. 296 LSC).

En consecuencia se propone la modificación del artículo 6º de los Estatutos Sociales, según el texto que se incluye en la columna derecha: “Nueva redacción Propuesta” en la que se subraya el nuevo texto propuesto:

| Redacción Anterior | Nueva redacción Propuesta |
|---|---|
| <p>Artículo 6. Aumento y reducción del capital</p> <p>El Capital Social podrá aumentarse y disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto, con el "quórum" de asistencia previsto por la Ley. La Junta General de Accionistas, a propuesta del Consejo de Administración determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el Consejo de Administración tendrá las facultades precisas para cumplir los acuerdos adoptados a este respecto por la Junta General.</p> <p>La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales, podrá delegar en los administradores:</p> <p>a) La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la junta. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto</p> | <p>Artículo 6. Aumento y reducción del capital</p> <p>1. El Capital Social podrá aumentarse y disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto, con el "quórum" de asistencia <u>y mayorías</u> previsto por la Ley <u>para la modificación de los Estatutos sociales</u>. La Junta General de Accionistas, a propuesta del Consejo de Administración determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el Consejo de Administración tendrá las facultades precisas para cumplir los acuerdos adoptados a este respecto por la Junta General.</p> <p>2.La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales, podrá delegar en los administradores:</p> <p>a) La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta. El plazo para el ejercicio de esta facultad</p> |

| | |
|--|--|
| <p>en el caso de conversión de obligaciones en acciones.</p> <p>b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la junta.</p> <p>Por el hecho de la delegación los administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.”</p> | <p>delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.</p> <p>b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.</p> <p>3. Por el hecho de la delegación los administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.”</p> |
|--|--|

Segundo.- Modificación del artículo 8° de los Estatutos Sociales referido a Derechos que confieren las acciones,

Se aprovecha esta modificación de los Estatutos para incluir en este artículo información referida a exclusión del derecho de suscripción preferente en aumentos de capital social, bien por interés social, (artículo 308 LSC) o bien por absorción de otra Sociedad de todo a o parte del patrimonio escindido o conversión de obligaciones en acciones. (Art. 304 LSC). También se numeran en la nueva redacción los párrafos del artículo.

En consecuencia se propone la modificación del artículo 8° de los Estatutos Sociales, según el texto que se incluye en la columna derecha: “Nueva redacción Propuesta” en la que se subraya el nuevo texto propuesto:

| Redacción Anterior | Nueva redacción Propuesta |
|---|---|
| <p>Artículo 8. Derechos que confieren las acciones</p> <p>Cada acción confiere a su titular los derechos establecidos en la Ley y, en especial: el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones; el de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales; y el de información.</p> | <p>Artículo 8. Derechos que confieren las acciones.</p> <p>1. Cada acción confiere a su titular los derechos establecidos en la Ley y, en especial: el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones; el de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales; y el de información.</p> <p><u>2. En los casos en que el interés social así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento de capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente. Para la validez de este acuerdo será imprescindible el cumplimiento de los requisitos previstos, a tal efecto, en la Ley aplicable.</u></p> <p>3. No habrá lugar al derecho de preferencia</p> |

| | |
|--|---|
| | cuando el aumento de capital se deba a la absorción de otra Sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra Sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones. |
|--|---|

Tercero.- Modificación del artículo 12 de los Estatutos Sociales referido a Convocatoria,

Tiene por objeto adaptar su contenido a la nueva redacción de los artículos artículo 519 de la LSC y 168 LSC en relación con el art. 495, según lo siguiente:

Reducción del 5% al 3%, del porcentaje de capital requerido para poder solicitar la publicación de un complemento de convocatoria a Junta General ordinaria y para completar el orden del día y solicitud de convocatoria por una la minoría del 3% del capital social.

Se aprovecha esta modificación para incluir en este artículo información referida al contenido de la convocatoria recogidos en los artículos 174 y 517 de la LSC, y se hace una división del artículo en 8 puntos para una mejor lectura del mismo.

En consecuencia se propone la modificación del artículo 12 de los Estatutos Sociales, según el texto que se incluye en la columna derecha: "Nueva redacción Propuesta" en la que se subraya el nuevo texto propuesto y aparece tachado el texto que se propone su supresión:

| Redacción Anterior | Nueva redacción Propuesta |
|--|--|
| <p>Artículo 12. Convocatoria</p> <p>La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, será convocada por los Administradores, mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" o uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Sociedad. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un mes. En el anuncio de convocatoria podrá hacerse constar la fecha en que, si procediere, se celebrará la Junta en segunda convocatoria; entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. El anuncio expresará todos los asuntos que hayan de tratarse.</p> <p>Los accionistas que representen al menos un cinco por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales</p> | <p>Artículo 12. Convocatoria</p> <p><u>1. Convocatoria</u></p> <p>La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, será convocada por los Administradores el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" o uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Sociedad. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un mes. En el anuncio de convocatoria podrá hacerse constar la fecha en que, si procediere, se celebrará la Junta en segunda convocatoria; entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. El anuncio expresará todos los asuntos que hayan de tratarse.</p> <p><u>2 Requisitos de la convocatoria</u></p> <p><u>La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. También expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para</u></p> |

extraordinarias. El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de nulidad de la junta.

Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdos sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo establecido en la Ley.

El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

En este caso, la Junta General, deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

No obstante la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Competerá al Consejo de Administración la aprobación de las normas de funcionamiento del Foro Electrónico de Accionistas. Dichas normas serán accesibles a través de la página web de la Sociedad.

poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información.

3. Información adicional en la convocatoria

Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

a) El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la página web de la Sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio.

b) El sistema para la emisión de voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y de los medios que deban emplearse para que la Sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.

c) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, sea por correo o por medios electrónicos.

4. Complemento de convocatoria

Los accionistas que representen al menos un ~~cinco~~ tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.

El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse, como mínimo, con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de impugnación de la junta.

| | |
|--|---|
| | <p><u>5.Propuesta de acuerdos adicionales en el orden del día</u></p> <p>Los accionistas que representen al menos el cinco <u>tres</u> por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdos sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo establecido en la Ley.</p> <p><u>6. Convocatoria obligatoria</u></p> <p>El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el cinco <u>tres</u> por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.</p> <p>En este caso, la Junta General, deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.</p> <p><u>7. Junta Universal</u></p> <p>No obstante la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.</p> <p><u>8. Foro electrónico</u></p> <p>Competerá al Consejo de Administración la aprobación de las normas de funcionamiento del Foro Electrónico de Accionistas. Dichas normas serán accesibles a través de la página web de la Sociedad.</p> |
|--|---|

Cuarto.- Modificación del artículo 14 de los Estatutos sociales, Asistencia a las Juntas, que pasa a denominarse “Asistencia a las Juntas y Representación”.

Se propone rebajar a trescientas el número mínimo de acciones necesarias para asistir a las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad desde las mil acciones que son necesarias en la actualidad. Se aprovecha esta modificación para incluir información sobre la agrupación de acciones artículo 189 LSC, derecho de representación de los accionistas en la junta y forma de realizarlo, Artículo 522 LSC, y se sustituye el término Servicio de Compensación y liquidación de valores por el término “Registro Contable correspondiente”.

En consecuencia se propone la modificación del artículo 14 de los Estatutos Sociales, según el texto que se incluye en la columna derecha: “Nueva redacción Propuesta”, en

la que se subraya el nuevo texto propuesto y aparece tachado el texto que se propone su supresión:

| Redacción Anterior | Nueva redacción Propuesta |
|---|---|
| <p>Artículo 14. Asistencia a las Juntas</p> <p>A las reuniones de la Junta General podrán asistir los accionistas que posean o representen un mínimo de mil acciones. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada Junta. Será requisito esencial para asistir a las juntas, tener inscritas las acciones en el Registro Contable del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.</p> | <p>Artículo 14. Asistencia a las Juntas y Representación</p> <p>1. <u>Asistencia</u></p> <p>A las reuniones de la Junta General podrán asistir los accionistas que posean o representen un mínimo de mil <u>trescientas acciones</u>. <u>Para el ejercicio del derecho de asistencia a la Juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones.</u></p> <p>Será requisito esencial para asistir a las juntas, tener inscritas las acciones en el <u>Registro Contable correspondiente</u>, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.</p> <p><u>2.Representación</u></p> <p><u>Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacer representar en la Junta General por medio de otra persona aunque esta no sea accionista</u></p> <p><u>La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta.</u></p> <p><u>El nombramiento del representante por el accionista y la notificación del nombramiento a la Sociedad podrán realizarse por escrito o por medios electrónicos,</u></p> <p>. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada Junta. Será requisito esencial para asistir a las juntas, tener inscritas las acciones en el Registro Contable del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.</p> |

Quinto.- Modificación del artículo 15 de los Estatutos Sociales referido a Constitución de la Mesa, Deliberaciones. Régimen de adopción de acuerdos.

Tiene por objeto adaptar su contenido a la nueva redacción de los artículos 197-bis LSC y artículo 201 LSC sobre mayorías

Se incluyen los asuntos que deberán votarse separadamente en la Junta General, aunque formen parte del mismo punto del orden del día art. 197-bis LSC.

-Se aclara el concepto de mayoría simple en la adopción de acuerdos sociales art. 201 LSC.

Se elimina el párrafo que nombraba a las personas designadas por los asistentes a la Junta en caso de ausencia del Presidente o Secretario. Se incluye el régimen de mayorías necesarios para adoptar los acuerdos descritos en el artículo 194 de la LSC, que coincide con el segundo párrafo del artículo 13 de nuestros Estatutos y se establece que el voto a distancia podrá realizarse por los accionistas mediante correspondencia postal o electrónica art. 521 LSC. También se divide el contenido de este artículo 15 en seis puntos para dotarle de una lectura ordenada.

En consecuencia se propone la modificación del artículo 15 de los Estatutos Sociales, según el texto que se incluye en columna derecha: “Nueva redacción Propuesta” en la que se subraya el nuevo texto propuesto y aparece tachado el texto que se propone su supresión:

| Redacción Anterior | Nueva redacción Propuesta |
|---|--|
| <p>Artículo 15. Constitución de la mesa. Deliberaciones. Régimen de adopción de acuerdos.</p> <p>El Presidente del Consejo o, en su ausencia, el Vicepresidente, presidirán las Juntas Generales de Accionistas. El Secretario del Consejo actuará como Secretario de la Junta.</p> <p>En defecto de las personas a que se refiere el párrafo anterior, actuarán como Presidente y Secretario las personas designadas por los asistentes a la Junta.</p> <p>El Presidente dirigirá las deliberaciones concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.</p> <p>El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.</p> <p>Cada uno de los puntos que forman parte del Orden del Día serán objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta. Cada acción da derecho a un voto.</p> <p>El Presidente de la Junta General no tendrá</p> | <p>Artículo 15. Constitución de la mesa. Deliberaciones. Régimen de adopción de acuerdos.</p> <p><u>1 Presidente y Secretario de la Junta.</u></p> <p>El Presidente del Consejo o, en su ausencia, el Vicepresidente, presidirán las Juntas Generales de Accionistas. El Secretario del Consejo actuará como Secretario de la Junta.</p> <p>En defecto de las personas a que se refiere el párrafo anterior, actuarán como Presidente y Secretario las personas designadas por los asistentes a la Junta.</p> <p><u>2. Dirección de las deliberaciones</u></p> <p>El Presidente dirigirá las deliberaciones concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.</p> <p><u>3. Votación separada por asuntos.</u></p> <p><u>En la Junta General, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.</u></p> <p>Cada uno de los puntos que forman parte del Orden del Día serán objeto de votación por separado. <u>En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:</u></p> <p><u>a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada Consejero.</u></p> <p><u>b) en la modificación de Estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.</u></p> <p><u>4.Voto a distancia</u></p> <p>El voto de las propuestas sobre puntos</p> |

| | |
|-------------------------|--|
| <p>voto de calidad.</p> | <p>comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse <u>directamente</u> por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto <u>vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.</u></p> <p><u>5. Régimen de mayorías</u></p> <p>Los acuerdos <u>sociales</u> se adoptarán por mayoría de las acciones <u>simple</u> de los <u>votos de los accionistas</u> presentes o representados en la Junta, <u>entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.</u></p> <p><u>Para la adopción de los acuerdos referidos el segundo párrafo del artículo 13º de estos Estatutos sociales, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.</u></p> <p><u>Las reglas de voto no podrán utilizar presunciones o deducciones distintas sobre el sentido del voto en función del origen de la propuesta, ya sea del Consejo de Administración o de los Accionistas.</u></p> <p><u>6. Derechos de voto</u></p> <p>Cada acción da derecho a un voto. El Presidente de la Junta General de accionistas no tendrá voto de calidad.</p> |
|-------------------------|--|

Sexto.- Modificación del artículo 16 de los Estatutos Sociales referido a Competencia de la Junta General

Tiene por objeto adaptar su contenido a la nueva redacción de los artículos 160, 511-bis y 161 LSC según lo siguiente:

Ampliando el número de materias reservadas a la competencia de la Junta General.

-No se admite que la Junta General de accionistas imparta instrucciones al Consejo, ni someter a su autorización decisiones ni acuerdos de gestión. (Art. 161)

En consecuencia se propone la modificación del artículo 16 de los Estatutos Sociales, según el texto que se incluye en columna derecha: “Nueva redacción Propuesta” en la que se subraya el nuevo texto propuesto:

| Redacción Anterior | Nueva redacción Propuesta |
|--|--|
| <p>Artículo 16. Competencia de la Junta General.</p> <p>Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:</p> <p>a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.</p> <p>b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.</p> <p>c) La modificación de los Estatutos Sociales.</p> <p>d) El aumento y la reducción del capital social.</p> <p>e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.</p> <p>f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.</p> <p>g) La disolución de la Sociedad.</p> <p>h) La aprobación del balance final de liquidación.</p> <p>i) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los Estatutos.</p> | <p>Artículo 16. Competencia de la Junta General.</p> <p>Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:</p> <p>a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.</p> <p>b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.</p> <p>c) La modificación de los Estatutos sociales.</p> <p>d) El aumento y la reducción del capital social.</p> <p>e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.</p> <p>f) <u>La adquisición, la enajenación o la aportación a otra Sociedad de activos esenciales.</u></p> <p>g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.</p> <p>h) La disolución de la Sociedad.</p> <p>i) La aprobación del balance final de liquidación.</p> <p>j) <u>La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquellas.</u></p> <p>k) <u>Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.</u></p> <p>l) <u>La política de remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos en la ley.</u></p> <p>m) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.</p> <p><u>Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.</u></p> <p><u>La Junta General de Accionistas no estará facultada para impartir instrucciones al</u></p> |

| | |
|--|--|
| | <u>Consejo de Administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre asuntos de gestión.</u> |
|--|--|

Séptimo.- Modificación del artículo 20° de los Estatutos Sociales referido a Duración del cargo de Consejero.

Se aprovecha esta modificación de Estatutos para establecer el momento a partir del cual un Consejero no puede ser nombrado por edad.

En consecuencia se propone la modificación del artículo 20° de los Estatutos Sociales, según el texto que se incluye en columna derecha: “Nueva redacción Propuesta” en la que se subraya el nuevo texto propuesto y aparece tachado el texto que se propone su supresión:

| Redacción Anterior | Nueva redacción Propuesta |
|--|--|
| <p>Artículo 20. Duración del cargo de Consejero.</p> <p>Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro años.</p> <p>Los Consejeros podrán ser reelegidos por la Junta General cuantas veces lo estime ésta conveniente.</p> | <p>Artículo 20. Duración del cargo de Consejero.</p> <p>Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro años.</p> <p>Los Consejeros podrán ser reelegidos <u>nombrados</u> por la Junta General cuantas veces lo estime ésta conveniente, <u>siempre que en el momento de la elección no hubieran cumplido los 72 años de edad.</u></p> |

Octavo.- Modificación del artículo 21 de los Estatutos Sociales referido a Convocatoria y “quorum” de las reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos.

Tiene por objeto adaptar su contenido a la nueva redacción de los artículos 245, artículo 529 quinquies y artículo 529 quater de la LSC:

-Se establece el número mínimo de reuniones que debe tener el Consejo de Administración al trimestre según el artículo 245.3 LSC.

-Se establece que los Consejeros deben recibir la información referida a los asuntos a tratar con suficiente antelación Art. 529 quinquies LSC y se eliminan las referencias al envío de información por correo postal.

-Se incluye las posibilidades que tienen los Consejeros de delegar su representación en otro Consejero, art. 529 quater LSC.

Se aprovecha esta modificación para establecer en los puntos 2 y 3 de este artículo, la posibilidad de convocar el consejo en el lugar que determine el Presidente y utilizando medios audiovisuales, y para mejorar el texto del punto 7 adaptándolo al artículo 248.1 de la LSC. También se establece en el punto 10. que a las reuniones del Consejo de Administración y Comisiones Delegadas pueden asistir las personas que autorice el Presidente o el Consejero Delegado. Por último se numera el contenido de este artículo 21 con el fin de dotarle de una mejor lectura.

En consecuencia se propone la modificación del artículo 21 de los Estatutos Sociales, según el texto que se incluye en columna derecha: “Nueva redacción Propuesta” en la

que se subraya el nuevo texto propuesto y aparece tachado el texto que se propone su supresión:

| Redacción Anterior | Nueva redacción Propuesta |
|--|---|
| <p>Artículo 21. Convocatoria y "quórum" de las reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos.</p> <p>El Consejo se reunirá, por lo menos, tres veces al año y siempre que lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a solicitud de una tercera parte de los Consejeros.</p> <p>El aviso de convocatoria del Consejo será enviado, por lo menos, con 17 días de antelación por correo certificado a cada Consejero residente en España y por correo aéreo certificado a cada Consejero residente en el extranjero.</p> <p>El Consejo, sin embargo, podrá constituirse, sin necesidad de observar los aludidos requisitos de convocatoria, si asisten a la reunión todos los Consejeros o aun no asistiendo todos, los ausentes den su consentimiento por escrito.</p> <p>El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de los miembros en ejercicio. Cualquier Consejero puede conferir por escrito su representación a otro Consejero.</p> <p>Para la adopción de cualquier clase de acuerdo será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. Sin embargo, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar dichos cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.</p> <p>El Presidente del Consejo de Administración dirigirá las deliberaciones concediendo el turno de palabra a los Consejeros que lo soliciten, someterá los asuntos a votación y no tendrá, en ningún caso, voto de calidad.</p> <p>Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.</p> | <p>Artículo 21. Convocatoria y "quórum" de las reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos.</p> <p>El Consejo se reunirá, por lo menos, tres veces al año y siempre que lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a solicitud de una tercera parte de los Consejeros.</p> <p><u>1.El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos una vez al trimestre y será convocado por su Presidente o el que haga sus veces</u></p> <p><u>En la convocatoria figurará el orden del día, fijado por el Presidente.</u></p> <p><u>Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.</u></p> <p><u>2. Las reuniones tendrán lugar, normalmente, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente. El Consejo podrá celebrarse también en varios lugares simultáneamente siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y por tanto la unidad del acto. En este caso se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.</u></p> <p><u>3. Sin perjuicio de lo anterior y salvo que la Ley lo impida, por razones de urgencia o de singular conveniencia podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito ajustándose a los requisitos y formalidades establecidos legalmente.</u></p> <p>El aviso de convocatoria del Consejo será enviado, por lo menos, con 17 días de antelación por correo certificado a cada Consejero residente en España y por correo aéreo certificado a cada Consejero residente en el extranjero.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p><u>4. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.</u></p> <p>5. El Consejo, sin embargo, podrá constituirse, sin necesidad de observar los aludidos requisitos de convocatoria, si asisten a la reunión todos los Consejeros o aun no asistiendo todos, los ausentes den su consentimiento por escrito.</p> <p>6. El Consejo se considerará <u>válidamente constituido</u> cuando concurran a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de los miembros en ejercicio. Cualquier Consejero puede conferir por escrito su representación a otro Consejero. <u>Los Consejeros podrán delegar su representación en otro Consejero. Los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.</u></p> <p><u>7. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta. Para la adopción de cualquier clase de acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.</u> Sin embargo, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar dichos cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.</p> <p>8. El Presidente del Consejo de Administración dirigirá las deliberaciones concediendo el turno de palabra a los Consejeros que lo soliciten, someterá los asuntos a votación y no tendrá, en ningún caso, voto de calidad.</p> <p>9. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.</p> <p><u>10. Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración las personas que el Presidente y el Consejero Delegado determinen.</u></p> |
|--|--|

Noveno.- Modificación del artículo 22° de los Estatutos Sociales referido a las funciones que desempeña el Consejo de Administración.

Se aprovecha esta modificación de Estatutos para incluir las funciones del Consejo de Administración en sustitución de las facultades que se recogían anteriormente.

El título del artículo 22º cambia de nombre pasando a llamarse “**Consejo de Administración. Funciones Generales**”.

En consecuencia se propone la modificación del artículo 22º de los Estatutos Sociales, según el texto que se incluye en columna derecha: “Nueva redacción Propuesta” en la que se subraya el nuevo texto propuesto y aparece tachado el texto que se propone su supresión:

| Redacción Anterior | Nueva redacción Propuesta |
|--|---|
| <p>Artículo 22. Facultades del Consejo.</p> <p>El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Designar, de entre sus miembros, un Presidente y uno o dos Vicepresidentes. Designará también un Secretario, que podrá no ser Consejero.</p> <p>b) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a los presentes Estatutos, redactando el Orden del Día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.</p> <p>c) Representar a la Sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales ante la Administración del Estado y corporaciones públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a procuradores y nombrando abogados para que representen y defiendan a la Sociedad ante dichos Tribunales y organismos.</p> <p>d) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la Sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.</p> <p>e) Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos o condiciones que juzgue convenientes, y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la Sociedad, así como renunciar,</p> | <p>Artículo 22. Facultades del Consejo.Consejo de Administración. Funciones Generales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Son competencia del Consejo el Gobierno y Administración de la Sociedad.</u> 2. <u>Corresponden al Consejo las funciones que determine la Ley en cada momento y en particular las siguientes funciones generales:</u> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Establecer la estrategia corporativa y las directrices de gestión.</u> b) <u>Supervisar la actuación de la Alta Dirección, exigir cuentas de sus decisiones y hacer una evaluación de su gestión.</u> c) <u>Velar por la transparencia de las relaciones de la Sociedad con terceros.</u> <p><u>Estas funciones se desarrollarán por el Consejo en pleno o a través de sus Comisiones.</u></p> 3. <u>El Consejo fijará la estrategia general del grupo empresarial constituido con la participación de otras sociedades.</u> 4. <u>El Consejo de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, regulará su propio funcionamiento y el de sus Comisiones, dictando su reglamento, que será vinculante para los miembros de dicho Consejo.</u> <p>Artículo 22. Facultades del Consejo.</p> <p>El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Designar, de entre sus miembros, un Presidente y uno o dos Vicepresidentes. Designará también un Secretario, que podrá no ser Consejero.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos. Podrá, asimismo, decidir la participación de la Sociedad en otras empresas o sociedades.</p> <p>f) Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abrir créditos, con o sin garantía y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable tanto con el Banco de España y la Banca oficial como con entidades bancarias privadas y cualesquiera organismos de la Administración del Estado.</p> <p>g) Nombrar, destinar y despedir todo el personal de la Sociedad, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.</p> <p>h) Designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados y delegar en ellos conforme a la Ley, las facultades que estime convenientes. Podrá, asimismo, conferir poderes a cualesquiera personas.</p> <p>i) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto por la Ley o por los presentes Estatutos.</p> <p>Las facultades que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo, sino meramente enunciativo, entendiéndose que corresponden al Consejo todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General.</p> | <p>b) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a los presentes estatutos, redactando el Orden del Día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.</p> <p>c) Representar a la Sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales ante la Administración del Estado y corporaciones públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a procuradores y nombrando abogados para que representen y defiendan a la Sociedad ante dichos Tribunales y organismos.</p> <p>d) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la Sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.</p> <p>e) Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos o condiciones que juzgue convenientes, y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la Sociedad, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos. Podrá, asimismo, decidir la participación de la Sociedad en otras empresas o sociedades.</p> <p>f) Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abrir créditos, con o sin garantía y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable tanto con el Banco de España y la Banca oficial como con entidades bancarias</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>privadas y cualesquiera organismos de la Administración del Estado.</p> <p>g) Nombrar, destinar y despedir todo el personal de la Sociedad, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.</p> <p>h) Designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados y delegar en ellos conforme a la Ley, las facultades que estime convenientes. Podrá, asimismo, conferir poderes a cualesquiera personas.</p> <p>i) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto por la Ley o por los presentes estatutos.</p> <p>Las facultades que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo, sino meramente enunciativo, entendiéndose que corresponden al Consejo todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General.</p> |
|--|--|

Décimo.- Modificación del artículo 22 bis de los Estatutos Sociales referido a Comité de Auditoría, que pasa a renumerarse con el número 23 y cambia su nombre a Comisiones del Consejo

Tiene por objeto adaptar su contenido a la nueva redacción del artículo 529 terdecies y quaterdecies.3 de la LSC.

-El Consejo de Administración a través de su Reglamento puede establecer las reglas de composición y funcionamiento de Comisiones del Consejo, por lo que la Comisión de Auditoría que se regulaban en los Estatutos pasa a regularse sólo en el Reglamento del Consejo de Administración.

En consecuencia se propone la modificación del artículo 23 de los Estatutos Sociales, según el texto que se incluye en columna derecha: “Nueva redacción Propuesta” en la que se subraya el nuevo texto propuesto y aparece tachado el texto que se propone su supresión:

| Redacción Anterior | Nueva redacción Propuesta |
|--|---|
| <p>Artículo 22 bis. Comité de Auditoría.</p> <p>Con la denominación de Comité de Auditoría o cualquier otra que el Consejo de Administración considere oportuna, la Sociedad tendrá un Comité de Auditoría integrado por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco, nombrados por el Consejo de Administración quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones.</p> <p>La mayoría de los miembros del Comité de</p> | <p>Artículo 23.Comisiones del Consejo</p> <p><u>1. La composición y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, Comisión de Auditoría, Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y de las demás comisiones que se pudieran crear, así como el establecimiento mínimo de funciones de cada una de dichas comisiones y su número de miembros, se regularán en el Reglamento del Consejo de Administración.</u></p> <p><u>2. El Consejo de Administración constituirá las Comisiones que sean necesarias de</u></p> |

| | |
|--|--|
| <p>Auditoría serán Consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración.</p> <p>Al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría será Consejero Independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</p> <p>El Presidente del Comité de Auditoría será elegido entre los Consejeros no ejecutivos o miembros que no posean funciones directivas o ejecutivas en la entidad, ni mantengan relación contractual distinta de la condición por la que se le nombre.</p> <p>El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.</p> <p>El Comité tendrá como mínimo las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Informar de las Cuentas Anuales, así como estados financieros semestrales y trimestrales, que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados. b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, tal y como se establece en la ley. c) Comprobar que el plan anual de auditoría externa satisface las exigencias del Consejo de Administración. d) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia. e) Supervisar los servicios de auditoría interna, la eficacia del control interno de la Sociedad, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría. f) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada. g) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan | <p><u>acuerdo con la Ley, así como las que juzgue necesarias por conveniencia o por recomendaciones de buen gobierno.</u></p> <p>Con la denominación de Comité de Auditoría o cualquier otra que el Consejo de Administración considere oportuna, la Sociedad tendrá un Comité de Auditoría integrado por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco, nombrados por el Consejo de Administración quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones.</p> <p>La mayoría de los miembros del Comité de Auditoría serán Consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración.</p> <p>Al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría será Consejero Independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</p> <p>El Presidente del Comité de Auditoría será elegido entre los Consejeros no ejecutivos o miembros que no posean funciones directivas o ejecutivas en la entidad, ni mantengan relación contractual distinta de la condición por la que se le nombre.</p> <p>El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.</p> <p>El Comité tendrá como mínimo las siguientes competencias:</p> <p>— Informar de las Cuentas Anuales, así como estados financieros semestrales y trimestrales, que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión de los mercados.</p> <p>j) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, tal y como se establece en la ley.</p> <p>k) Comprobar que el plan anual de auditoría externa satisface las exigencias del Consejo de Administración.</p> <p>l) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.</p> <p>m) Supervisar los servicios de auditoría</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.</p> <p>h) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.</p> <p>i) Cualquier otra función que expresamente se le encomiende por el Consejo de Administración.</p> <p>El Comité celebrará las reuniones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Estarán obligados a asistir los empleados de la Sociedad que sean requeridos y deberán prestarle la colaboración necesaria así cuanto información dispongan. Sus decisiones o recomendaciones se adoptarán por mayoría de votos.</p> <p>El Consejo de Administración establecerá las competencias y normas de funcionamiento del Comité de Auditoría en el correspondiente Reglamento”.</p> | <p>interna, la eficacia del control interno de la sociedad, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</p> <p>n) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.</p> <p>o) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.</p> <p>p) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.</p> <p>q) Cualquier otra función que expresamente se le encomiende por el Consejo de Administración.</p> <p>El Comité celebrará las reuniones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Estarán obligados a asistir los empleados de la Sociedad que sean requeridos y deberán prestarle la colaboración necesaria así cuanto</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| | <p>información dispongan. Sus decisiones o recomendaciones se adoptarán por mayoría de votos.</p> <p>El Consejo de Administración establecerá las competencias y normas de funcionamiento del Comité de Auditoría en el correspondiente Reglamento”.</p> |
|--|--|

Undécimo.- Se crea nuevo el contenido del artículo 24, referido a Cargos del Consejo y se renumera al artículo 26 el anterior artículo 24.

El texto de este artículo de nueva creación, detalla alguna de las funciones que les corresponde además de las establecidas en la Ley y en estos Estatutos, a personas con cargo en el Consejo de Administración, Presidente y Consejero Delegado, así como las normas de sustitución en caso de ausencia del Presidente o el Secretario.

En consecuencia se propone el contenido de éste artículo 24 de los Estatutos Sociales, según el texto incluido en la columna derecha: “Nueva redacción Propuesta” en la que se subraya el nuevo texto:

| Redacción Anterior | <u>Nueva redacción Propuesta</u> |
|---|--|
| <p><i>Artículo 24. El anterior pasa a ser el artículo 25.</i></p> | <p><u>Artículo 24. Cargos del Consejo</u></p> <p><u>Son cargos en el Consejo de Administración: el Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, el Consejero Delegado y el Secretario.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Al Presidente además de las funciones asignados por la Ley y los Estatutos le corresponde impulsar la acción de gobierno de la Sociedad y del conjunto de las sociedades participadas, dirigir el funcionamiento del Consejo, procurando que los miembros del mismo dispongan de la suficiente información así como la representación institucional de la Sociedad.</u> 2. <u>En caso de ausencia o incapacidad le sustituirá el Vicepresidente de más edad si fuera Independiente y, en defecto de éste, el Consejero Independiente de mayor antigüedad en el cargo y si varios la tuvieren igual, ejercerá su sustitución el de más edad, y si éste declinara, el siguiente por orden de edad.</u> 3. <u>El Consejo a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá designar de entre sus miembros un Consejero Delegado y delegar en él todas las competencias delegables, de conformidad con lo establecido en la Ley y los Estatutos Sociales. Le corresponderá la efectiva dirección de</u> |

| | |
|--|---|
| | <p><u>los negocios de la compañía, de acuerdo con las decisiones y criterios que en sus respectivos ámbitos de competencia adopten la Junta General y el Consejo de Administración. Ejercerá la potestad de mando sobre todos los servicios de la Sociedad y la Alta Dirección de la misma. Corresponderá también al Consejero Delegado ejecutar la estrategia general del grupo empresarial y el seguimiento de la misma.</u></p> <p><u>La condición de Consejero Delegado podrá recaer en cualquier miembro del Consejo de Administración.</u></p> <p>4. <u>El Consejo de Administración a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones nombrará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario, que podrán o no ser Consejeros; en caso de vacante o ausencia del Secretario actuará en sustitución de este el Vicesecretario, si se hallara nombrado y en su defecto el más joven de los Consejeros, y si este declinara el siguiente de menor edad.</u></p> |
|--|---|

Duodécimo .- Modificación del artículo 25 (renumerado antes era el 23) de los Estatutos Sociales referido a Remuneración de los Consejeros

Tiene por objeto adaptar su contenido a la nueva redacción de los artículos 529 sexdecies, 217, 249, 529 septdecies, 529 novedecis y 541 LSC, sustituyendo el anterior texto por el nuevo, según lo siguiente:

-Se establece que el cargo de Consejero es retribuido. Art. 529 sexdecies LSC.

-Se determina el sistema de retribución de cada Consejero, dentro de la política de remuneración. Art. 217, Art. 529 septdecies, novedecis y 541 LSC.

-Se incluye la obligación de realizar un contrato cuando a un miembro del Consejo se le nombre Consejero Delegado. Art. 249 LSC.

En consecuencia se propone la modificación del artículo 25 de los Estatutos Sociales, según el texto que se incluye en columna derecha: “Nueva redacción Propuesta” en la que se subraya el nuevo texto propuesto y aparece tachado el texto que se propone su supresión:

o

| Redacción Anterior | Nueva redacción Propuesta |
|--|---|
| <i>Artículo 23. (25 renumerado) Remuneración de los Consejeros.</i> | <i><u>Artículo 25. Remuneración de los Consejeros.</u></i> |
| La Junta General ordinaria establecerá la forma | |

y cuantía de remuneración de los Consejeros, dentro de los límites establecidos por la Ley. Dicha participación consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a reuniones del Consejo y en una participación en los beneficios líquidos. La participación en los beneficios no podrá exceder de un cinco por ciento y no podrá ser detrída hasta que no se hallen cubiertas las atenciones que determine la legislación en vigor y se halle reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento. La cantidad de referencia se distribuirá entre los Consejeros en el momento, forma y proporción que decida el propio Consejo.

La remuneración establecida por la Junta para un año se entenderá aplicable para los años sucesivos salvo acuerdo en contrario de la Junta General.

Los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán el derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones, que consistirá en: una cantidad fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos, una cantidad complementaria variable y los sistemas de incentivos que se establezcan con carácter general para la Alta Dirección de la Sociedad, que podrán comprender entrega de acciones con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento. Así como una parte asistencial, que incluirá los sistemas de previsión y seguro oportunos y la seguridad social. En caso de cese no debido a incumplimiento de sus funciones tendrán derecho a una indemnización.”

1. El cargo de Consejero será retribuido.

2. Los Consejeros percibirán una retribución fija anual, prorrateable por días en el caso de que no se desempeñaran sus funciones durante la totalidad del año. La retribución fija será pagadera por meses vencidos.

Esta retribución se complementará con el pago de dietas, que sólo percibirán quienes asistan personalmente, o por medios telemáticos, a cada sesión.

Los Consejeros que sean Presidentes o vocales de las Comisiones del Consejo percibirán además las dietas que se señalen, que serán idénticas en cuantía a las que se devenguen en el Consejo, y en los mismos casos que en este.

Las dietas del Presidente del Consejo cuando actúe en dicho órgano serán de doble cuantía que las de los demás Consejeros.

3. La cuantía de las retribuciones anteriores será determinada por el Consejo de Administración, respetando el importe máximo anual y demás criterios que figuren en la política de remuneración de los Consejeros, que se aprobará por la Junta General de Accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día. La retribución anual de los Consejeros podrá ser diferente en atención a las funciones y responsabilidades de cada uno de ellos, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que se consideren relevantes.

4. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. Para los Consejeros Ejecutivos será compatible el régimen retributivo derivado de su pertenencia al Consejo con el de la Alta Dirección.

5. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la

| | |
|--|---|
| | <p><u>eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.</u></p> <p><u>El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.</u></p> <p><u>6. En el caso de que la Junta General de Accionistas autorice la entrega de acciones de la Sociedad o de derechos de opción sobre las mismas, u otras rentas, a los empleados de la Sociedad o un grupo de ellos, los Consejeros Ejecutivos también podrán participar de estos sistemas retributivos.</u></p> <p><u>7. El Secretario del Consejo, y en su caso el Vicesecretario serán remunerados en la forma prevista en el Reglamento del Consejo de Administración</u></p> <p><u>La Junta General ordinaria establecerá la forma y cuantía de remuneración de los Consejeros, dentro de los límites establecidos por la Ley. Dicha participación consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a reuniones del Consejo y en una participación en los beneficios líquidos. La participación en los beneficios no podrá exceder de un cinco por ciento y no podrá ser detrída hasta que no se hallen cubiertas las atenciones que determine la legislación en vigor y se halle reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento. La cantidad de referencia se distribuirá entre los Consejeros en el momento, forma y proporción que decida el propio Consejo.</u></p> <p><u>La remuneración establecida por la Junta para un año se entenderá aplicable para los años sucesivos salvo acuerdo en contrario de la Junta General.</u></p> <p><u>Los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán el derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones, que consistirá en: una cantidad fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos, una cantidad complementaria variable y los sistemas de incentivos que se establezcan con carácter general para la Alta</u></p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>Dirección de la Sociedad, que podrán comprender entrega de acciones con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento. Así como una parte asistencial, que incluirá los sistemas de previsión y seguro oportunos y la seguridad social. En caso de cese no debido a incumplimiento de sus funciones tendrán derecho a una indemnización."</p> |
|--|--|

Decimotercero.- Renumeración de los artículos de los Estatutos Sociales que seguidamente detallamos, y que no se ha modificado su contenido:

- Artículo 24. **Ejercicio social.** Pasa a ser el **Artículo 26.**
- Artículo 25. **Documentos contables.** Pasa a ser el **Artículo 27.**
- Artículo 26. **Distribución de beneficios.** Pasa a ser el **Artículo 28.**
- Artículo 27. **Disolución.** Pasa a ser el **Artículo 29.**
- Artículo 28. **Forma de liquidación.** Pasa a ser el **Artículo 30.**
- Artículo 29. **Normas de liquidación.** Pasa a ser el **Artículo 31.**

LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, SOBRE LOS QUE SE PROPONE SU MODIFICACIÓN UNA VEZ SEAN APROBADOS POR LA JUNTA GENERAL QUEDARÁN REDACTADOS COMO SIGUE:

Artículo 6. Aumento y reducción del capital

1. El Capital Social podrá aumentarse y disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto, con el "quórum" de asistencia y mayorías previsto por la Ley para la modificación de los Estatutos Sociales. La Junta General de Accionistas, a propuesta del Consejo de Administración determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el Consejo de Administración tendrá las facultades precisas para cumplir los acuerdos adoptados a este respecto por la Junta General.

2. La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales, podrá delegar en los administradores:

a) La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.

b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.

3. Por el hecho de la delegación los administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.

Artículo 8. Derechos que confieren las acciones.

1. Cada acción confiere a su titular los derechos establecidos en la Ley y, en especial: el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones; el de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales; y el de información.

2. En los casos en que el interés social así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento de capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente. Para la validez de este acuerdo será imprescindible el cumplimiento de los requisitos previstos, a tal efecto, en la Ley aplicable.

3. No habrá lugar al derecho de preferencia cuando el aumento de capital se deba a la absorción de otra Sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra Sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones.

Artículo 12. **Convocatoria**

1. Convocatoria

La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" o uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la Sociedad. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un mes. En el anuncio de convocatoria podrá hacerse constar la fecha en que, si procediere, se celebrará la Junta en segunda convocatoria; entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

2. Requisitos de la convocatoria

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. También expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información.

3. Información adicional en la convocatoria

Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

a) El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la página web de la Sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio.

b) El sistema para la emisión de voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y de los medios que deban emplearse para que la Sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.

c) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, sea por correo o por medios electrónicos.

4. Complemento de convocatoria

Los accionistas que representen al menos un tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.

El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse, como mínimo, con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de impugnación de la junta.

5. Propuesta de acuerdos adicionales en el orden del día

Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdos sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo establecido en la Ley.

6. Convocatoria obligatoria

El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

En este caso, la Junta General, deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

7. Junta Universal

No obstante la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

8. Foro electrónico

Competerá al Consejo de Administración la aprobación de las normas de funcionamiento del Foro Electrónico de Accionistas. Dichas normas serán accesibles a través de la página web de la Sociedad.

Artículo 14. **Asistencia a las Juntas y Representación**

1. Asistencia

A las reuniones de la Junta General podrán asistir los accionistas que posean o representen un mínimo de trescientas acciones. Para el ejercicio del derecho de asistencia a la Juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones.

Será requisito esencial para asistir a las juntas, tener inscritas las acciones en el Registro Contable correspondiente, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

2. Representación

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque esta no sea accionista

La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta.

El nombramiento del representante por el accionista y la notificación del nombramiento a la Sociedad podrán realizarse por escrito o por medios electrónicos.

Artículo 15. **Constitución de la mesa. Deliberaciones. Régimen de adopción de acuerdos.**

1 Presidente y Secretario de la Junta.

El Presidente del Consejo o, en su ausencia, el Vicepresidente, presidirán las Juntas Generales de Accionistas. El Secretario del Consejo actuará como Secretario de la Junta.

En defecto de las personas a que se refiere el párrafo anterior, actuarán como Presidente y Secretario las personas designadas por los asistentes a la Junta.

2. Dirección de las deliberaciones.

El Presidente dirigirá las deliberaciones concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.

3. Votación separada por asuntos.

En la Junta General, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

Cada uno de los puntos que forman parte del Orden del Día serán objeto de votación por separado. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- b) en la modificación de Estatutos Sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

4. Voto a distancia

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse directamente por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

5. Régimen de mayorías

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos referidos en el segundo párrafo del artículo 13º de estos Estatutos sociales, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Las reglas de voto no podrán utilizar presunciones o deducciones distintas sobre el sentido del voto en función del origen de la propuesta, ya sea del Consejo de Administración o de los Accionistas.

6. Derechos de voto

Cada acción da derecho a un voto. El Presidente de la Junta General de accionistas no tendrá voto de calidad.

Artículo 16. Competencia de la Junta General.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los Estatutos Sociales.

- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra Sociedad de activos esenciales.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la Sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas.
- k) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
- l) La política de remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos en la ley.
- m) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los Estatutos.

Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.

La Junta General de Accionistas no estará facultada para impartir instrucciones al Consejo de Administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre asuntos de gestión.

Artículo 20. Duración del cargo de Consejero.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro años.

Los Consejeros podrán ser nombrados por la Junta General cuantas veces lo estime ésta conveniente, siempre que en el momento de la elección no hubieran cumplido los 72 años de edad.

Artículo 21. Convocatoria y "quórum" de las reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos.

1. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre y será convocado por su Presidente o el que haga sus veces

En la convocatoria figurará el orden del día, fijado por el Presidente.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. Las reuniones tendrán lugar, normalmente, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente. El Consejo podrá celebrarse también en varios lugares simultáneamente siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y por tanto la unidad del acto. En este caso se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

3. Sin perjuicio de lo anterior y salvo que la Ley lo impida, por razones de urgencia o de singular conveniencia podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito ajustándose a los requisitos y formalidades establecidos legalmente.

4. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.

5. El Consejo, sin embargo, podrá constituirse, sin necesidad de observar los aludidos requisitos de convocatoria, si asisten a la reunión todos los Consejeros o aun no asistiendo todos, los ausentes den su consentimiento por escrito.

6. El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de los miembros en ejercicio. Los Consejeros podrán delegar su representación en otro Consejero. Los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

7. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. Sin embargo, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar dichos cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

8. El Presidente del Consejo de Administración dirigirá las deliberaciones concediendo el turno de palabra a los Consejeros que lo soliciten, someterá los asuntos a votación y no tendrá, en ningún caso, voto de calidad.

9. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.

10. Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración las personas que el Presidente y el Consejero Delegado determinen.

Artículo. 22. **Consejo de Administración. Funciones Generales.**

1. Son competencia del Consejo el Gobierno y Administración de la Sociedad.
2. Corresponden al Consejo las funciones que determine la Ley en cada momento y en particular las siguientes funciones generales:
 - a) Establecer la estrategia corporativa y las directrices de gestión.
 - b) Supervisar la actuación de la Alta dirección, exigir cuentas de sus decisiones y hacer una evaluación de su gestión.
 - c) Velar por la transparencia de las relaciones de la Sociedad con terceros.Estas funciones se desarrollarán por el Consejo en pleno o a través de sus Comisiones.
3. El Consejo fijará la estrategia general del grupo empresarial constituido con la participación de otras sociedades.
4. El Consejo de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, regulará su propio funcionamiento y el de sus Comisiones, dictando su reglamento, que será vinculante para los miembros de dicho Consejo.

Artículo 23. **Comisiones del Consejo**

1. La composición y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, Comisión de Auditoría, Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y de las demás comisiones que se pudieran crear, así como el establecimiento mínimo de funciones de cada una de dichas comisiones y su número de miembros, se regularán en el Reglamento del Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración constituirá las Comisiones que sean necesarias de acuerdo con la Ley, así como las que juzgue necesarias por conveniencia o por recomendaciones de buen gobierno.

Artículo 24. **Cargos del Consejo**

Son cargos en el Consejo de Administración: el Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes, el Consejero Delegado y el Secretario.

1. Al Presidente además de las funciones asignados por la Ley y los Estatutos le corresponde impulsar la acción de gobierno de la Sociedad y del conjunto de las sociedades participadas, dirigir el funcionamiento del Consejo, procurando que los miembros del mismo dispongan de la suficiente información así como la representación institucional de la Sociedad.
2. En caso de ausencia o incapacidad le sustituirá el Vicepresidente de más edad si fuera Independiente y, en defecto de éste, el Consejero Independiente de mayor antigüedad en el cargo y si varios la tuvieran igual, ejercerá su sustitución el de más edad, y si éste declinara, el siguiente por orden de edad.
3. El Consejo a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá designar de entre sus miembros un Consejero Delegado y delegar en él todas las competencias delegables, de conformidad con lo establecido en la Ley y los Estatutos Sociales. Le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la compañía, de acuerdo con las decisiones y criterios que en sus respectivos ámbitos de competencia adopten la Junta General y el Consejo de Administración. Ejercerá la potestad de mando sobre todos los servicios de la Sociedad y la Alta Dirección de la misma. Corresponderá también al Consejero Delegado ejecutar la estrategia general del grupo empresarial y el seguimiento de la misma.

La condición de Consejero Delegado podrá recaer en cualquier miembro del Consejo de Administración.
4. El Consejo de Administración a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones nombrará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario, que podrán o no ser Consejeros; en caso de vacante o ausencia del Secretario actuará en sustitución de éste el Vicesecretario, si se hallara nombrado y en su defecto el más joven de los Consejeros, y si éste declinara el siguiente de menor edad.

Artículo 25. Remuneración de los Consejeros.

1. El cargo de Consejero será retribuido.
2. Los Consejeros percibirán una retribución fija anual, prorrateable por días en el caso de que no se desempeñaran sus funciones durante la totalidad del año. La retribución fija será pagadera por meses vencidos.

Esta retribución se complementará con el pago de dietas, que sólo percibirán quienes asistan personalmente, o por medios telemáticos, a cada sesión.

Los Consejeros que sean Presidentes o vocales de las Comisiones del Consejo percibirán además las dietas que se señalen, que serán idénticas en cuantía a las que se devenguen en el Consejo, y en los mismos casos que en éste.

Las dietas del Presidente del Consejo cuando actúe en dicho órgano serán de doble cuantía que las de los demás Consejeros.

3. La cuantía de las retribuciones anteriores será determinada por el Consejo de Administración, respetando el importe máximo anual y demás criterios que figuren en la política de remuneración de los Consejeros, que se aprobará por la Junta General de Accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día. La retribución anual de los Consejeros podrá ser diferente en atención a las funciones y responsabilidades de cada uno de ellos, la pertenencia a Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que se consideren relevantes.

4. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero

afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. Para los Consejeros Ejecutivos será compatible el régimen retributivo derivado de su pertenencia al Consejo con el de la Alta Dirección.

5. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

6. En el caso de que la Junta General de Accionistas autorice la entrega de acciones de la Sociedad o de derechos de opción sobre las mismas, u otras rentas, a los empleados de la Sociedad o un grupo de ellos, los Consejeros Ejecutivos también podrán participar de estos sistemas retributivos.

7. El Secretario del Consejo, y en su caso el Vicesecretario serán remunerados en la forma prevista en el Reglamento del Consejo de Administración

Madrid, 23 de abril 2015